

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (TOLIMA)**  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL No. 2019-121  
DE: VICTOR MANUEL PENAGOS  
VS: COMPAÑÍA DE INVERSIONES SAN FRANCISCO Y OTRO

**JOSE EDGAR ARIAS ALZATE**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.243.504 de Manizales, abogado en ejercicio con T.P. No. 86524 del C.S. de la J., actuando como apoderado del Actor, respetuosamente acudo a su Despacho para solicitarle **SE REPONGA** o en subsidio solicito se conceda el **RECURSO DE APELACION** a la Providencia del 27 de Agosto del presente año.

**HECHOS**

- 1. El día 30 de Enero del 2019, quedó notificada la parte demandada **COMPAÑÍA DE INVERSIONES SAN FRANCISCO**.
- 2. Tenía plazo para contestar la demanda hasta el día 28 de Febrero del año 2019.
- 3. El 7 de Marzo de ese mismo año, un particular que no tiene nada que ver con el proceso, presentó un memorial manifestando que se repusieran los términos por cuanto expresa que había una irregularidad, de conformidad con el Artículo 291 del C.G.P., aduciendo que la citación para notificación personal respecto de una persona jurídica y por tener la sede fuera del Despacho, debían notificársele con 10 días de anticipación, lo cual no se hizo.

Este hecho no puede ser aducido por el Señor **CESAR LUIS GARCIA**, por cuanto dicho señor es un extraño para el proceso, además no tiene poder para solicitar ninguna reposición de términos, fuera de ello no contestó la demanda.

Para uno poder alegar un hecho como parte demandada, tiene que tener legitimación en la causa por pasiva, es decir, haber recibido poder de la empresa demandada **y en ningún momento** el Señor **CESAR LUIS GARCIA**, tenía poder para proponer alguna solicitud. El Despacho no puede atender las solicitudes de un particular, por cuanto estamos en un **principio de justicia rogada**, es decir, al que no pide, no le dan y el Señor **CESAR LUIS GARCIA**, no es parte ni representa a la demandada para poder solicitar algún hecho respecto de la presente demanda.

- a) El Despacho del Juzgado 2º Civil del Circuito de Melgar, no podía aceptarle ninguna petición al Señor **CESAR LUIS GARCIA**, por cuanto éste no representa judicialmente a la **COMPAÑÍA INVERSIONES SAN FRANCISCO**.
- b) Para que una persona que represente judicialmente a la parte pasiva, tiene que tener poder para ello y este señor en ningún momento está acreditando el derecho de postulación y fuera de ello, **NO SE LE HA RECONOCIDO PERSONERIA JURIDICA** como Procurador Judicial de la parte demandada.
- c) La parte pasiva en ningún momento ha contestado la demanda. Además propuso una solicitud fuera de habersele vencido el término para proponer excepciones y el mismo Código General del Proceso, expresa que no se le puede **premiar** al demandado por no contestar una demanda y además para ello

poder alegar algún hecho irregular en el proceso tiene que proponer este hecho como excepción previa, de conformidad con el Artículo 100 del C.P.C., además no puede alegar una nulidad cuando dio lugar a la misma, es decir, por culpa del demandado se produjo un hecho que puede ser irregular, pero ésta quedó subsanada por cuanto la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES SAN FRANCISCO**, no propuso ésta dentro del término de la contestación de la demanda, por ello la Providencia del 3 de Julio del 2020, no puede proceder legalmente por cuanto ésta ocurrió como consecuencia de un error del Despacho al proceder a subsanar de oficio o a realizar el control de legalidad cuando éste no procedía en el momento que el Despacho lo realizó.

- d) La demanda o un proceso está constituido de momentos estancos, es decir, para el caso presente en el evento en que el Despacho procediera a realizar el control de legalidad, tendría que hacerlo en la Audiencia de Conciliación, respecto de Artículo 372 del Código General del Proceso y el operador judicial se adelantó sin haberse culminado esa etapa procesal, es decir, para realizar en este caso el **CONTROL DE LEGALIDAD, su Despacho una vez analizado que el demandado no contestó la demanda después del 28 de Febrero de 2020, debió haber citado para audiencia del 372 del C.G.P.**, y no haberlo realizado antes por cuanto la parte demandada no había constituido abogado para la defensa de la presente Litis.

Observe su Señoría, que van 31 meses después de notificada la demanda a la parte pasiva y aún no han constituido apoderado para contestar la misma, por lo tanto, ya le precluyó la oportunidad para hacerlo y por ello se debe revocar la Providencia

del 3 de Julio del 2020 y determinar por medio de un Auto, que la parte pasiva, se declaró en rebeldía al no contestar la demanda y declarar confeso a la **COMPAÑIA DE INVERSIONES SAN FRANCISCO**.

Además el Despacho se equivocó flagrantemente por cuanto decretó de oficio una nulidad, sin nadie haberla solicitado, por cuanto el Señor **CESAR LUIS GARCIA**, nunca le pidió nulidad sino una reposición de términos y el Despacho erradamente procedió a decretar una nulidad que no era el hecho para concederla, por cuanto no era una nulidad insubsanable, sino por el contrario, de carácter subsanable, es decir, que ésta quedaba subsanada con el hecho de la omisión del demandado, al no contestar la demanda en el término estipulado.

Fuera de ello, el mismo Artículo 133 del C.G.P., expresa que las únicas nulidades insubsanables son:

- Cuando hay falta de competencia o jurisdicción.
- Cuando se procede contra Providencia ejecutoriada del Superior.
- Cuando se pretermite la instancia.

Observe su Despacho que la nulidad que usted advirtió no está en la indebida notificación como así su señoría lo propuso. La nulidad que usted decretó es subsanable y la omisión de la parte pasiva la permitió por su negligencia al no contestar la demanda, por lo tanto considero respetuosamente que su Despacho no puede **corregir** los errores del demandado por cuanto esto va contra el debido proceso en contra de la parte demandante que sí cumplió

con los presupuestos respecto a la presentación de la demanda, por ello Usted debe en aras de garantizar los postulados del Art. 29 de la Constitución Nacional y dar por no contestada la demanda y citar para audiencia del 372 del C.G.P. Es más, Usted no podía decretar una nulidad, por cuanto:

1. Nadie se la pidió.
2. Para decretar la misma debía notificarnos a la parte demandante y no lo hizo, por lo tanto la Providencia del Juzgado es irregular.
3. Para decretar una nulidad, tiene que realizarse por medio de incidente, de conformidad con el Art. 135 del C.P.C., y nadie propuso el incidente ni propuso los hechos ni las pruebas respecto de dicha irregularidad.
4. Para decretar un hecho como el presente, se da por entendido de conformidad con los Artículos 291 y 292 del C.G.P., la norma es clara. Si se envían los dos Artículos, es decir, la citación para notificación personal, de conformidad con el Artículo 291 y el Artículo 292, es decir, la notificación por aviso, a la misma dirección y como queda plasmado, estas dos normas se enviaron a la parte demandada: **COMPAÑÍA DE INVERSIONES SAN FRANCISCO**, se puede concluir que su Despacho no podía realizar el control de legalidad sobre el artículo 291, por cuanto si se envía mal el Artículo 291, esa irregularidad se subsana enviándole el Artículo 292 a la misma dirección, es decir, la notificación por aviso y a partir de la manifestación de recibido por parte del funcionario del correo, al día siguiente la parte demandada queda notificada legalmente, por lo tanto a partir del 28 de Febrero del 2020, la parte pasiva tenía solo 20

días para contestar la demanda, es decir, hasta el 28 de Febrero del año 2020 y observe su Despacho, como ya se dijo, han pasado 31 meses sin que la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES SAN FRANCISCO**, nombre apoderado para la presente Litis, por lo tanto su Derecho a contestar la demanda ya está precluido y el Despacho de conocimiento no puede castigar a la parte demandante, anulando una providencia que no procede y a favor de la parte demandada.

Por economía procesal, le solicitamos a su respetable Despacho, se **REPONGA** el Auto del 27 de Agosto del presente año y se dé por no contestada la demanda por cuanto hasta el momento la parte pasiva no ha dado respuesta, ni ha motivado porqué hasta ahora no ha constituido apoderado para hacerse parte en la presente Litis. Si su Despacho se podría negar a reponer la providencia solicitada, nos veríamos abocados a un litigio largo por cuanto tendríamos que demandar al Estado por **ERROR JURISDICCIONAL**, de conformidad con los Artículos 29 de la Constitución Nacional, 65 y 66 y s.s. de la Ley 270 de 1996.

No es justo que la parte demandante cumpla con el trámite para que se le admita la demanda y por el contrario la parte pasiva después de haber sido notificada y después de haber pasado 31 meses sin que se haga parte en el proceso, se le pueda premiar por la omisión de no contestar la demanda.

**PETICION**

Para evitar que le proceso se dilate o se alargue en el tiempo, le pedimos honradamente que **REPONGA** la providencia del 27 de Agosto del presente año o en su caso nos conceda el **RECURSO DE APELACION** ante el Inmediato Superior.

Atentamente,



**JOSE EDGAR ARIAS ALZATE**  
C.C. No. 10.243.504 de Manizales  
T.P. No. 86524 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: [abogado.jose.arias@gmail.com](mailto:abogado.jose.arias@gmail.com)

**PROCESO No. 2019-121**

JOSE EDGAR <abogado.jose.arias@gmail.com>

Mié 1/09/2021 4:19 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

--